



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo -Sucre
Sincelejo, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario)

Radicación No.: 700-01-41-89-001-2022-00121-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA

Demandado: MAYERLIS ROCIO COLON BENÍTEZ

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA**, actuando como endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía real, en contra de la señora **MAYERLIS ROCIO COLON BENÍTEZ**, identificada con C.C. 23.219.240.

Debe indicarse que el inciso 1° del artículo 6 del decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente, a través de la Ley 2213 de 2022, consagra que la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, preceptiva que se acompaña con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. No obstante, la parte ejecutante enuncia como prueba “*Certificado de Libertad y tradición No.340-58856*”, el cual no fue anexado al libelo genitor, muy a pesar de que el artículo 468 del C.G.P., prevé que a la demanda debe acompañarse del certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible, **el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**

Encuentra esta judicatura que en la pretensión cuarta se solicita se libre orden de pago “*Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del 20,25% E.A. sin que esta sobrepase el máximo legal permitido.*”

Se advierte que el artículo del C.G.P., consagra:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Así las cosas, no existe claridad en la pretensión antes aludida, toda vez que no se indicó el extremo temporal inicial para la liquidación de tales intereses, puesto que debe señalarse de manera específica desde que fecha se hicieron exigibles los mismos.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciera será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO.: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez